# RESOLUCIÓN EXENTA N°

**Valparaíso,**

**VISTOS**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, sobre Ordenanza de Aduanas, en particular, su artículo 91 bis, relativo a las Empresas de Envío de Entrega Rápida o Expreso Internacional (COURIER).

La Resolución Exenta N° 1300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2006, que actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución Exenta N° 7042, de 17 de noviembre de 2016, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 2016, que incorporó el Capítulo VII, sobre “Mercancías sujetas a Despacho Especial”, al Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución Exenta N° 4438, de 05 de octubre de 2018, del Director Nacional de Aduanas (D.O. 19 de octubre de 2018), que modificó los Capítulos III y VII; y, el Anexo 51, todos del Compendio de Normas Aduaneras, así como el Capítulo IV del Manual de Pagos, con respecto al artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, relativo a las empresas de envíos de entrega rápida o expreso internacional (COURIER).

La Resolución Exenta Nº 2445, de 31 de julio de 2020, del Director Nacional de Aduanas, que modificó el Capítulo VII, del Compendio de Normas Aduaneras, incorporando instrucciones respecto de la información del RUT del consignatario de la mercancía en la guía courier de ingreso al país.

La Resolución Exenta Nº 2528, de 12 de agosto de 2020, del Director Nacional de Aduanas, modificó el plazo de vigencia de las medidas transitorias contenidas en la mencionada Resolución Exenta N° 2445, de 2020, hasta el 19 de octubre de 2020.

Las Resoluciones Exentas Nº 3059, Nº 3722, ambas de 2020, Nº 798, Nº 1819, Nº 2315, Nº 2837, N° 3118, todas del año 2021, y, Nº 257, Nº 533 y Nº 862, del año 2022, todas del Director Nacional de Aduanas, que establecieron nuevos períodos de vigencia para las disposiciones transitorias contenidas en la Resolución Exenta Nº 2445, de 2020, fijando la última de aquéllas el día 30 de junio de 2022.

La mesa de RUT en guía Courier, conformada por este Servicio y ATREX, para trabajar en las medidas que permitan satisfacer los intereses de este Servicio fiscalizador, minimizando el impacto operativo en la industria, manteniendo los niveles de cumplimiento de información anticipada del RUT del consignatario de la mercancía, alcanzados durante el año 2021.

**CONSIDERANDO**

1. Que, mediante Resolución Exenta Nº 4438, mencionada en los Vistos, se dispuso la obligatoriedad de la transmisión del RUT del consignatario, para cada participante de la guía courier identificado en la información que se transmite al Sistema de Manifiesto Courier del Servicio Nacional de Aduanas, estableciéndose, como disposición transitoria, la posibilidad de transmitir un RUT genérico, mientras las empresas del rubro trabajaban en los mecanismos necesarios para obtener la información del RUT real.
2. Que, mediante Resolución Exenta Nº 2445, también indicada en los vistos, se estableció la obligación de indicar el RUT válido del consignatario de la mercancía, al momento de la transmisión de la guía courier de ingreso a los sistemas de Aduana. Asimismo, se dispuso de medidas transitorias, para no interrumpir la operación, mientras las empresas de envíos de entrega rápida realizaban los ajustes necesarios para poder cumplir con la regulación.
3. Que, por medio de las resoluciones exentas Nº 2528, Nº 3059, Nº 3722, de 2020, Nº 798, Nº 1819, Nº 2315, Nº 2837, N° 3118, de 2021, y, Nº 257, Nº 533 y Nº 862, de 2022, todas de este origen, a petición de la Asociación de Transporte Expreso (ATREX), el plazo de vigencia de dichas medidas transitorias fue prorrogado, habida consideración de los planteamientos efectuados por la industria respecto de la aclaración de la información del RUT de los consignatarios de los envíos, antes del retiro de la carga desde zona primaria, y del crecimiento de las operaciones de ingreso al país vía courier a contar del mes de julio del año 2020.
4. Que, a su turno, la Resolución Exenta Nº 3722, de 2020, a petición de la Asociación de Transporte Expreso, consideró la generación de una mesa de trabajo público-privado, integrada por representantes de dicha Asociación, del Ministerio de Hacienda y del Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de avanzar, en un plazo acotado, en la implementación de las medidas que permitieran disponer, de forma anticipada y oportuna, con la identificación fidedigna del consignatario de la mercancía a través de la manifestación del RUT.
5. Que, dicha mesa público-privado comenzó a sesionar a contar del 15 de enero de 2021, siendo así que, por Resolución Exenta Nº 798, de 2021, se requirió la presentación de un complemento al plan inicial presentado por la industria courier, que contemplara medidas concretas y plazos más acotados.
6. Que, conforme al plan diseñado, se mostraron avances significativos en la obtención del RUT real del consignatario al momento de la manifestación de la guía courier de ingreso, y la consecuente disminución del uso del RUT genérico dispuesto como medida transitoria, siendo así que, de acuerdo con las cifras extraídas de los sistemas de Aduanas, en el último trimestre del año 2021, del total de envíos courier, el 96,8% (noventa y seis coma ocho por ciento) fue manifestado con el RUT real del consignatario, mientras solo un 3,2% (tres coma dos por ciento) de aquéllos se transmitió con RUT genérico.
7. Que, estos resultados constituyen una importante mejora en la calidad de la información que se transmite a este Servicio respecto del destinatario de la mercancía. En efecto, a la fecha de conformación de la mesa de trabajo, ocurrida en enero de 2021, la utilización del RUT genérico a nivel de la industria, era de un 23,5% (veintitrés coma cinco por ciento), cifra que, al mes de diciembre de 2021, se circunscribió solo a un 3,0% (tres coma cero por ciento) del total de los envíos courier transmitidos a los sistemas de Aduana. Dicha reducción resulta significativa, considerando, además, que la cantidad de envíos transportados por las empresas courier, entre enero y diciembre del año 2021, tuvo una variación del 103%, por lo que se duplicó.
8. Que, en consecuencia, este Servicio ha evidenciado que la industria courier ha logrado mantener la proporción de la transmisión de guías courier con RUT real por sobre el 95% (noventa y cinco por ciento) desde el mes de agosto de 2021 en adelante, lo que refleja que las soluciones implementadas por las empresas para la obtención de este dato de manera anticipada, han permitido sostener en el tiempo un nivel aceptable de cumplimiento de su parte.
9. Que, de manera adicional al esfuerzo de la industria courier, para lograr alcanzar el 100% (cien por ciento) de los envíos, es importante desplegar en forma paralela, medidas alternativas que posibiliten al Servicio -previo al arribo del envío courier- disponer de otra información relevante de la operación, como sería facilitar la posibilidad de transmitir con el RUT genérico 99999999-9, como se contemplaba en las disposiciones transitorias de las resoluciones Nº 4438, de 2018 y Nº 2445, de 2020, ambas de esta Dirección Nacional, pero considerándolo como una situación excepcional y extraordinaria.
10. Que, en relación con lo anterior, cabe tener presente que, el sistema computacional del Servicio considera la opción de aclarar, sin requerir intervención manual de un fiscalizador, el RUT genérico 99999999-9 con el Rut real del importador en la guía courier, por lo que será factible dar cumplimiento a la normativa, de manera expedita, evitando retrasos en el despacho de estos envíos.
11. Que, en otro orden de consideraciones, de conformidad con el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas, la empresa de envío de entrega rápida es responsable del correcto despacho de los envíos que transporta y del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes. Por lo tanto, debe proporcionar la información fidedigna del consignatario de la mercancía para efectos que el Servicio Nacional de Aduanas verifique el cumplimiento de las condiciones para acceder a la franquicia de la Partida 00.23 del Arancel Aduanero Nacional, permitiendo el debido resguardo fiscal.
12. Que, al respecto, existen casos puntuales de empresas courier que presentan un nivel de cumplimiento de la transmisión de la información anticipada del RUT real del consignatario del envío, por debajo del promedio de la industria; y que, por lo tanto, deberán continuar realizando los esfuerzos necesarios para alcanzar el estándar de transmisión evidenciado en el cuarto trimestre de 2021, por la industria courier en su conjunto.
13. Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, al interior de este Servicio se desarrolló un trabajo multidisciplinario, con el fin de establecer los mecanismos de control que permitan asegurar la transmisión oportuna de la guía courier y, la mantención y mejora, a lo largo del tiempo, de la proporción de guías courier con información anticipada del RUT real del consignatario, para cada una de las empresas del rubro.
14. Que, las medidas de control analizadas fueron compartidas con representantes de la industria courier, a través de una mesa de trabajo conjunta para tratar la información del RUT del consignatario en la guía courier, comprometida en Audiencia Lobby AE007AW 1093923, de 30 de marzo de 2022, llegando a un entendimiento y acuerdo entre las partes, que satisfacen los fines y el rol de este Servicio en la materia.
15. Que, por último, considerando el rol fiscalizador de este Servicio y la relevancia que implica, en la protección de las fronteras y recaudación fiscal, disponer de información que permita individualizar correctamente a los consignatarios de este tipo de envíos, resulta necesario e indispensable que las empresas courier continúen entregando dicha información de manera oportuna, atendiendo a las exigencias de la normativa vigente y a la responsabilidad legal que pesa sobre ellas.
16. Que, en consecuencia, y en pos de facilitar el comercio internacional y procurar el adecuado control de los envíos de entrega rápida que arriban al país, es necesario modificar la normativa relacionada con el ingreso de envíos courier al país, establecida mediante Resolución N° 2445, de 2020, de este origen e impactada en el Compendio de Normas Aduaneras.
17. Que, la presente resolución fue objeto de publicación anticipada entre los días xx.06.2022 y xx.06.2022; y

**TENIENDO PRESENTE**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7 y 8, del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, “Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas”; lo establecido en el artículo 91 bis de la Ordenanza de Aduanas; lo previsto en el artículo 52 de la ley Nº 19.880; y, las Resoluciones N°7, de 2019 y N° 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

1. **MODIFÍCASE, el Capítulo VII del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que a continuación se indica:**
2. **REEMPLÁZASE, el tercer párrafo del numeral 2.2 relativo a “Transmisión de las Guías Courier de Ingreso”, del Título II “De la presentación de los envíos de Entrega Rápida o Expresos ante la Aduana de Ingreso”, por el siguiente:**

**“Una vez transmitida la información, ésta será validada por el sistema, rechazándose la guía cuando presente alguna inconsistencia, circunstancia que será comunicada al emisor mediante un mensaje de respuesta. En caso contrario, la guía será aceptada por el sistema y comunicado al emisor. Para efectos de la validación de la guía, el sistema solo aceptará como dato del valor del RUT del consignatario al momento de la transmisión de la guía, el RUT vigente o, en caso de no contar con éste último, el RUT genérico “99999999-9”. Una vez que la guía se encuentre aceptada, la EEER deberá verificar la existencia de otras guías aceptadas que estén consignadas al mismo consignatario en el manifiesto y deberá confeccionar la destinación aduanera correspondiente.”.**

1. **REEMPLÁZASE, el segundo párrafo del numeral 2.8 relativo a “Aclaraciones a las guías Courier de Ingreso”, del Título II “De la presentación de los Envíos de Entrega Rápida o Expresos ante la Aduana de Ingreso”, por el siguiente:**

**“Las aclaraciones a las guías courier deberán ser transmitidas al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas dentro de los siete días siguientes al arribo estimado del transporte, salvo en el caso de aclaraciones al valor del RUT del consignatario, en que este plazo será de hasta 30 días. En el caso de aclaraciones por faltas y sobras, se procederá según lo establecido en el numeral 2 del Título III de este Capítulo.”.**

1. **INSÉRTASE, a continuación del segundo párrafo del numeral 2.8 relativo a “Aclaraciones a las guías Courier de Ingreso”, del Título II “De la presentación de los Envíos de Entrega Rápida o Expresos ante la Aduana de Ingreso”, el siguiente párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto y así sucesivamente:**

**“La EEER siempre deberá aclarar el valor del RUT del consignatario de la guía aceptada por aduana cuando haya utilizado el RUT genérico (99999999-9) al momento de la transmisión de ésta al sistema del Servicio Nacional de Aduanas, incorporando el valor del RUT vigente del consignatario de las mercancías. No obstante, esta aclaración no será requisito para efectuar el despacho de los envíos de entrega rápida dentro de los plazos establecidos.”.**

1. **INCORPÓRASE, en el Título II “De la presentación de los Envíos de Entrega Rápida o Expresos ante la Aduana de Ingreso”, el numeral 2.10, siguiente:**

**“2.10. Medidas para el control del RUT en la transmisión y aclaración de las Guías Courier de Ingreso**

**“La EEER deberá implementar un mecanismo de control que le permita monitorear y ejecutar la oportuna aclaración de las guías que fueron transmitidas, de manera excepcional, con RUT genérico 99999999-9. Debiendo facilitar la información derivada de este control, en los casos que sea requerida por el Servicio Nacional de Aduanas.**

**“La Dirección Regional o Administración de Aduana, con la información proporcionada por la EEER y con aquella que disponga directamente, podrá fiscalizar, incluso selectivamente, que las aclaraciones hayan sido efectuadas correctamente. Este control se desarrollará a posteriori, con el objetivo de monitorear el cumplimiento de los operadores, cursando las denuncias y procesos disciplinarios según corresponda en caso de incumplimiento.”.**

1. **REEMPLÁZASE, el párrafo final del numeral 2.1 relativo a “Mercancías de Importación”, del Título VI “Del Almacenamiento y Retiro de los Envíos de Entrega Rápida o Expresos”, por el siguiente:**

**“El retiro de los envíos que, por su valor y/o naturaleza se encuentren exentos del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes, y en general no requieran de la tramitación de una Destinación Aduanera, se efectuará mediante la presentación de la guía courier que lo ampara, cuando ésta se encuentre aceptada en el sistema de Manifiesto de Carga Courier, y se hayan realizado los procedimientos de fiscalización correspondientes.”.**

1. **REEMPLÁZASE, el párrafo final del numeral 2.4.4 “Valor-id” del Anexo Nº 1 sobre “Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier”, por el siguiente:**

**“En aquellos casos en que el identificador (Tipo-id) del consignatario en el documento sea “RUT”, se deberá indicar la información del RUT vigente a la fecha de transmisión de la respectiva guía. De no contar con el RUT vigente, se deberá completar esta información del RUT con el valor 99999999-9.”.**

1. **REEMPLÁZASE, el párrafo final del numeral 2.4.5 “Nombres” del Anexo Nº 1 sobre “Instrucciones de llenado del Manifiesto Courier”, por el siguiente:**

**“En aquellos casos en que el identificador (Tipo-id) del consignatario en el documento sea “RUT”, se deberá indicar la información del nombre o razón social de la persona natural o jurídica, que corresponde a dicho RUT, sin perjuicio de poder señalar, además, cuando se trate de persona jurídica, el nombre de fantasía. De haberse utilizado como valor del RUT 99999999-9, se deberá señalar igualmente la información del nombre o razón social de la persona natural o jurídica consignataria de la mercancía.”.**

1. **Como consecuencia de la referida modificación, SUSTITÚYANSE las hojas CAP.VII-4; CAP.VII-6; CAP.VII-12 y CAP.VII-37, del Compendio de Normas Aduaneras por las que se adjuntan a esta Resolución.**
2. **La presente resolución entrará en vigencia a contar del 01 de julio de 2022.**

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E INTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO

GLH / AOA / RDA / LVC

Distribución:

- Directores Regionales y Administradores de Aduana

- Subdirección de Fiscalización

- Subdirección Informática

- Subdirección Técnica

- Asociación de Transporte Expreso de Chile A.G (ATREX Chile A.G.)

- Cámara Aduanera de Chile

- Asociación Nacional de Agentes de Aduana (ANAGENA)

- Oficina de Partes

SSD: